



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 372-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas del seis de mayo de dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxxxx, contra la resolución DNP-0302-2013 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del 31 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 5530 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 122-2012 de las nueve horas del 08 de noviembre del 2012, se recomendó otorgar al gestionante jubilación por invalidez conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 14 años 2 meses y 15 días equivalentes a 170 cuotas contados hasta el 03 de agosto del 2004, que el monto de pensión asciende a la suma de ₡74.849.60 que es igual al 70% del promedio de los mejores 32 salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional que dicho monto se ajusta al monto mínimo vigente al 01 de mayo del 2011 por la suma de ₡203.350.00 que es el quantum final de la jubilación con rige a partir del cese de funciones o un año para atrás de la solicitud según lo establece el artículo 870 del Código Civil.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-0302-2013 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del 31 de enero del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la jubilación por invalidez bajo los términos de la ley 7531 por considerar que el recurrente se trasladó al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social.

III.- Que consta en autos escrito presentado por el recurrente ante esta instancia con fecha 22 abril del 2013 en el que manifiesta los motivos de su disconformidad con la resolución apelada.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera recomendó aprobar la solicitud de jubilación por invalidez al amparo del artículo 47 de la Ley 7531. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones denegó la jubilación por edad indicando que al apelante no le asiste el derecho de pensión por cuanto se trasladó voluntariamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social.

Previo al análisis de los motivos de la disconformidad, es importante citar la normativa que regula la cuestión, pues el asunto tiene su origen en las regulaciones a la ley 2248, reformada mediante las leyes 7531 y 8536. Así las cosas, la Dirección Nacional de Pensiones sostiene que el apelante no tiene derecho a la jubilación por la ley 7531 porque previamente a solicitud de la misma se trasladó voluntariamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, ejerciendo su derecho de opción regulado en el artículo 31 de la ley 7531, norma que establece:

Derecho de Opción:

“ La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social. ”

Vale destacar que por otra parte, que los requisitos de elegibilidad para una prestación por invalidez, se establecen en el numeral 47 de la Ley 7531:

“Tendrá derecho a las prestaciones por invalidez, las personas cubiertas por este Régimen que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, hayan perdido dos terceras partes o más de su capacidad para desempeñar sus funciones y, por tal razón, no puedan ser reubicadas en otra función dentro de la administración pública y, por ese motivo, no puedan obtener una remuneración suficiente para la subsistencia de la familia.

La Caja Costarricense del Seguro Social determinará y calificará el estado de invalidez, según el proceso de declaratoria de ese estado que utiliza esta institución. La Caja dará este servicio al Estado, al costo. Además de la declaratoria de invalidez, el solicitante de este tipo de prestación deberá



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

haber cumplido, como mínimo, con el pago de treinta y seis cotizaciones mensuales. (el destacado no es del texto original).

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley 7531, manifiesta en relación con el tema de derechos adquiridos lo siguiente:

“...Así mismo, quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

De lo expuesto y revisados los autos se concluye que aun constando en autos que el recurrente cumplió con el requisito mínimo de cotización de 36 cotizaciones y una declaratoria de invalidez, el mismo no tiene la pertenencia por este Régimen, específicamente por las disposiciones de la Ley 7531, por cuanto ejerció su derecho de traspaso al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, y una vez abandonado el Régimen del Magisterio Nacional no es posible regresar al él.

En este mismo sentido, este Tribunal no comparte la tesis sostenida por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional de que se declare el derecho de pertenencia con tres años de servicio al Magisterio de las personas que habiéndose traslado posteriormente cumplen con el requisito de la invalidez. La interpretación de la Ley 7531 debe entenderse que aun cuando se tenga un estado de invalidez declarado y el mínimo de cotizaciones, al operar un traslado voluntario al IVM, renunció voluntariamente a la protección del Régimen del Magisterio. Nótese que las normas establecieron excepciones para declarar la pertenencia al Régimen para las leyes 2248 y 7268, según cumplan con 20 años de servicio ya sea al 18 de mayo de 1993 o a enero de 1997, no así para la Ley 7531.

La Sala Constitucional señaló:

“Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del magisterio nacional lo que a todas luces es improcedente. En efecto de conformidad con lo establecido en la ley 7531 del día 13 de julio de 199(sic), se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes ha seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen alegan en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo No 26096 H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo límite para los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado. (Sala Constitucional Voto 3063-1995 de las 15:30 hrs. del día 13 de junio de 1995).

III.- De acuerdo la normativa expuesta y a los criterios jurisprudenciales vertidos con relación a la misma, este Tribunal arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por el apelante, no son de recibo, pues el traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es un viaje sin retorno, salvo las excepciones supra indicadas, 20 años de pertenencia bajo el amparo de las leyes 2248 o 7268. No puede este Tribunal considerar otra forma de regreso por la vía de interpretación suplantando la voluntad del legislador. Estamos ante materia fiscal y considera este Tribunal que deberá ser mediante otra reforma legal que se permita nuevamente el regreso de los servidores que se trasladaron al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. En casos como el que nos ocupa si el legislador hubiera pretendido establecer una situación especial para los derechos jubilatorios por edad o cualquier otro beneficio lo habría consignado, situación que no se dio.

IV.- Constando en autos que el señor xxxx tiene la pertenencia al Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social por operar traslado con fecha 26 de junio del 2001 según certificación visible a folio 46 suscrita por la Directora General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda que indica que el gestionante se trasladó de régimen y el Ministerio de Hacienda realizó el traslado del monto correspondiente a las cuotas aportadas por el interesado al Régimen de Reparto y trasladadas al Régimen de IVM es a dicho Régimen donde debe presentar su solicitud de pensión por invalidez.

V- Es claro para este Tribunal que el recurrente cuenta con una invalidez declarada que afecta su capacidad para continuar su vida laboral de manera normal ver folio 19 sin embargo por todo lo expuesto supra y siendo que el recurrente opero traslado voluntario al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte resulta inatendible su pretensión de que se le otorgue la jubilación por invalidez por lo que se procede declarar sin lugar el recurso interpuesto y se confirma la resolución apelada DNP-0302-2013 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del 31 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución DNP-0302-2013 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del 31 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR